



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/121/2022**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de [redacted] **oficial de tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo
TJA
OFICIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ALA

G L O S A R I O	
Actas de infracción	Actas de infracción 2341 y 2342, ambas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso	[redacted]
Autoridad demandada	[redacted] policía vial del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como

si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Suspensión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la suspensión, se le tuvo exhibiendo la licencia de conducir tipo chofer a nombre del actor y la placa metálica se puso a disposición del enjuiciante y se mandó a dar vista al mismo, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Desahogo de vista. El seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al representante procesal del actor desahogando la vista concedida en el auto que antecede.

6. Cumplimiento a la suspensión. El siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al actor por presentado ante esta Sala, quien recibió licencia de conducir tipo chofer número del Estado de Guerrero y la placa metálica por lo que se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento a la suspensión.

7. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su



contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Desahogo de vista. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogada la vista en relación a la contestación de demanda.

9. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

10. Pruebas. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"Las actas de infracción con los números de folio siguientes **2341 y 2342**, ambas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós."

En ese sentido, se tienen como actos impugnados las actas de infracción números **2341 y 2342**, ambas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, cuya existencia quedó acreditada con las originales, visibles a foja 11 bis y 11 ter, exhibidas por la parte actora con su escrito inicial de demanda, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Del acta de infracción número **2341**, se desprende que el día 24 de agosto de 2022,  expidió el acta de infracción en contra del conductor del vehículo marca Mercedes Benz, tipo Volteo, color blanco, placas  y señaló como motivo de la infracción "*por falta de precaución chocando*".

Por cuanto al acta de infracción número **2342**, se desprende que el día 24 de agosto de 2022,  expidió el acta de infracción en contra del conductor del vehículo marca Mercedes Benz, tipo Volteo, color blanco, placas  y señaló como motivo de la infracción "*por circular sin tarjeta de circulación*".

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los actos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revulsivo del pueblo.
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

La autoridad demandada _____, **oficial de tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos**, no opuso causal de improcedencia alguna.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

TRIBUNAL
SECRETARÍA



Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga una protección más amplia** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a

constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación a **la ausencia de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado**, como se explica.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.



Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Atento a ello, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la **ausencia total** de la **norma en que se apoya** una resolución y de las **circunstancias especiales o razones particulares** que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el **precepto legal**, sin embargo, resulta **inaplicable** al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto de que sí se indican **las razones** que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de encontrarnos frente al primer supuesto, se trataría de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente sería revocar la determinación impugnada.

Si fuera el caso de, advertir la actualización de la diversa hipótesis de la indebida fundamentación y motivación, se traduciría en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también daría lugar a un fallo favorable.



Ahora bien, una vez analizada las **actas de infracción**, se desprende que la autoridad responsable en el acta de infracción **2341** citó los artículos 97 y 36, y del acta de infracción **2342** citó los artículos 97 y 21, del "Reglamento de Tránsito en vigor" omitiendo señalar a que municipio del Estado de Morelos, pertenece dicho reglamento.

Sin embargo, en la parte superior de ambas boletas de infracción se observa "H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA", ahora bien, tomando en consideración que las infracciones fueron levantadas en dicho municipio, se deduce que el reglamento de tránsito pertenece al municipio citado.

Por lo tanto, a continuación, se transcriben los artículos plasmados por la autoridad demandada correspondiente al Reglamento aludido:

**"REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL
MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**

...

Artículo 97.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito vehicular a costa del propietario y/o conductor.

...

Artículo 21.- De los documentos para la legal circulación en las vialidades del Municipio, deberán contar:

a. La calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;

b. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, mismas que deberán colocarse en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

c. Tarjeta de circulación y engomado vigentes, así como los refrendos correspondientes; y

d. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad, deberán contar con su emblema correspondiente.

...

Artículo 36.- *Las y los conductores, deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia." Sic*

Ahora bien, del análisis de las disposiciones antes transcritas, se desprende la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; pues no aportó la disposición legal correspondiente; es decir, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "**AGENTE**"³, a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Lo anterior se afirma así, al ser evidente que la responsable fue omisa al no especificar su cargo como "Agente", ya que, los mencionados artículos, no se establece la competencia de la calidad que detenta.

De tal forma que, es inconcuso que la autoridad demandada denominada "Agente", no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar las actas de infracción materia de la presente controversia.

Por lo que, como se adelantó, al advertir la actualización de la indebida fundamentación, lo que implica en una violación material o de fondo, porque la expresión de fundamentos es incorrecta, lo procedente es conceder razón al actor.

³ Así se encuentra estipulado en las boletas de infracción en el apartado "NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE".



Lo que se traduce en que, al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el llenado de las actas de infracción, las mismas resultan **ilegales**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

*una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."*⁴

El énfasis es propio.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de las actas de infracción números **2341** y **2342**, ambas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad de las actas de infracción y al encontrar su origen en actos viciados; no obstante, se advierte que ya fueron restudios, como se desprende del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el cual la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de admisión de demanda, y mediante comparecencia de fecha de siete de octubre de dos mil veintidós, se le hizo entrega a la parte actora de la licencia de conducir tipo chofer número _____ del Estado de Guerrero y la placa metálica _____ del Estado de Morelos, mismas que fueron retenidas por concepto de las infracciones nulificadas, por lo que no ha lugar a condenar a la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁴ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



SEGUNDO.- El actor acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción números **2341** y **2342**, ambas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- No ha lugar a condenar a la autoridad demandada, toda vez que han sido restituidos los derechos al actor, como se expuso en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **levanta** la suspensión concedida en auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023. Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



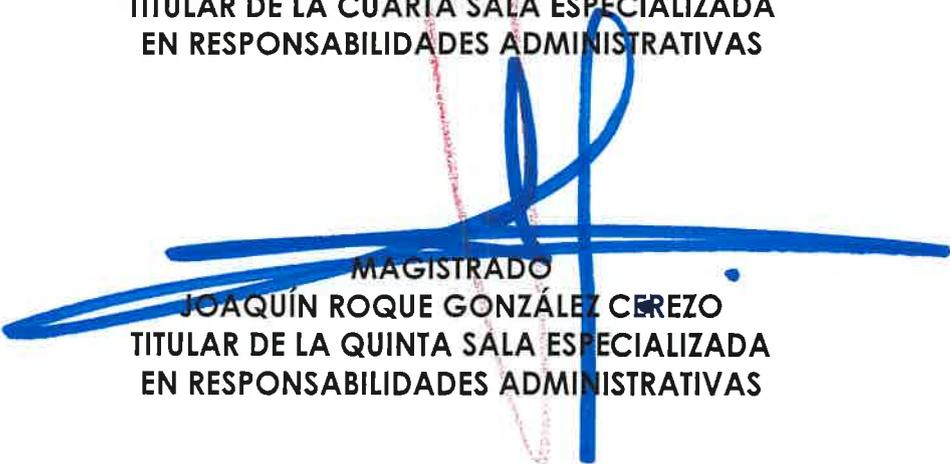
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRJ



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/121/2022, promovido por .
por su propio derecho, en contra de **oficial de tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos**. Conste.



IDFA/scar.

"2023. Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTANA ROO

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Doce, días del mes de Junio del año dos mil veintitrés, siendo las 9:20 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. _____

_____ quien dijo ser Asesor Jurídico y que se identifica mediante Cédula Profesional _____ y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Dov. Fe. _____

A quien le notifico en contenido de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

DOY FE: _____

